Concepción, tres de julio de dos mil veinticuatro.

VISTO, OIDO Y CONSIDERANDO.

Con fecha 17 de mayo de 2024 se llevó a efecto audiencia de juicio en esta causa, en la cual se rindió la prueba singularizada en el acta de la audiencia, cuyo registro consta en audio y el de los documentos con su digitalización.

Las partes son las siguientes:

Demandante

CAROLINA STEFANI MATAMALA AREVALO, técnico en polidiagnóstico radioterapia, domiciliada en calle Serbia N°3126, Depto 304, Block N°8, comuna de Hualpén.

Demandada

MUNICIPALIDAD DE PENCO, representada legalmente por su alcalde don Víctor Hugo Figueroa Rebolledo, ambos domiciliados en calle O´Higgins 500, Penco.

De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 456, 457, 458 y 459 del Código del Trabajo, se procede a dictar la siguiente sentencia:

SÍNTESIS DE LA DEMANDA

Comparece doña Carolina Matamala Arévalo, en adelante indistintamente la trabajadora, la demandante o la actora.

Deduce en forma conjunta las siguientes acciones:

a) Declaración de reconocimiento de la relación laboral.

b) Despido injustificado.

c) Nulidad del despido.

d) Cobro de prestaciones laborales.

Para fundar dichas acciones sostiene y argumenta en síntesis que:

- Comenzó a prestar servicios, bajo subordinación y dependencia, a partir del 01 de octubre de 2018, a favor de la Ilustre Municipalidad de Penco, hasta su despido el 31 de diciembre de 2023.

- Todo el tiempo trabajó mediante múltiples contratos a honorarios, pero que en la realidad eran contratos de trabajo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQNHXXLPRLX

- Sus servicios a favor de la demandadas los realizó en el cargo de “Técnico de Nivel Superior de Radio Diagnóstico y Radioterapia”, en el Servicio de Atención Primera de Urgencia de Alta resolución (SAR) del Centro de Salud Familiar (en adelante, “CESFAM”) de Penco, dependiente Departamento de Salud de la Ilustre Municipalidad de Penco.

- Su contratación a honorarios se llevó fuera del marco que establece el artículo 4 de la ley 18.883, que solo permite la contratación a honorarios para labores no habituales y cometidos específicos. En cambio, su cargo fue evidentemente genérico, no accidental, y habitual en la organización municipal. Siempre estuvo sujeta a jornadas de trabajo y a las instrucciones por parte de le enfermera jefe del SAR Penco, doña Marianne Roa Espinoza, y de la directora del CESFAM Penco, doña Olga Sepúlveda Aravena Estas instrucciones se verificaban diariamente, de forma verbal, por correos electrónicos y por la aplicación instantánea “WhatsApp”, por parte de su jefatura. En la práctica, cumplió con una jornada de trabajo definida en turnos asignados por su jefatura, bajo el siguiente detalle: -Turno tarde: Lunes a jueves, de 16:30 a 8:30 horas, y días viernes de 16:00 a 8:00 horas. -Turno Noche: Lunes a domingo, de 20:00 a 8:00 horas. -Turno largo: Lunes a domingo, de 8:00 a 20:00 horas. -Turno apoyo: Lunes a domingo, de 17:00 a 21:00 horas. Además se le reconocen un grupo de beneficios como, feriado legal, aguinaldo, permiso por nacimiento de hijo, licencias médicas.

- Por lo anterior, los contratos no se rige por el sistema o normativa de dicha ley y se aplica la regla general, esto es, una relación laboral propia de un contrato de trabajo regulado por el Código del Trabajo.

- El 31 de diciembre de 2023 la municipalidad la separó de manera irregular. Con fecha 21 de diciembre de 2023 recibió una carta visada por la directora del CESFAM, doña Olga Sepúlveda Aravena, señalando que su contrato a honorarios no sería renovado para el periodo 2024 sin dar causa legal de término del contrato.

- Su remuneración al momento de ser despedida, era por un monto de $880.393.- mensuales, para los efectos del artículo 172 del Código del Trabajo.

- Se le adeudan las cotizaciones de seguridad social del Fondo de Pensiones, Fondo de Salud y del Fondo de Cesantía, por todo el período trabajado entre el día 01 de octubre de 2018 al 31 de diciembre de 2023.

- El despido es nulo de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 162 del Código del Trabajo como sanción por no haberse pagado las cotizaciones de seguridad social.

Por tanto, solicita en definitiva que se declare la relación laboral, la continuidad de ésta, la nulidad del despido, que fue objeto de un despido injustificado y que se le adeudan las siguientes sumas:

a) En virtud del inciso 4° del artículo 162° del Código del Trabajo, la sustitutiva de aviso previo, por la siguiente cantidad de $880.393.-

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQNHXXLPRLX

b) En virtud del inciso 2º del artículo 163 del Código del Trabajo, la indemnización por años de servicios, correspondiente a 5 años, por $4.401.965.-

c) En virtud de la letra b) del artículo 168° del Código del Trabajo, el recargo del 50% de las indemnizaciones por años de servicio, ascendentes a $2.200.983.-

d) Feriado legal: $3.140.022.-, que equivalen a 107 días.

e) Feriado proporcional: $140.860.-, equivalentes a 3, 8 días.

f) Cotizaciones de seguridad social (AFP Capital, FONASA, AFC Chile) durante todo el periodo que duró la relación laboral.

g) Las que deriven de la aplicación de los incisos 5° y 7° del artículo 162° del Código del Trabajo, denominada “Ley Bustos”.

EXCEPCIONES Y DEFENSAS DE LA DEMANDADA

(2°) Se presentó la abogada Silvana Troncoso Muñoz en representación de la Municipalidad de Penco, quien solicitó el rechazo de la demanda.

En síntesis alega y argumenta lo siguiente:

- La incompetencia del tribunal, que fue resuelta y rechazada por el tribunal en la audiencia de preparación del juicio.

- La demandante se desempeñó en funcione correspondientes a un funcionario a honorarios que está regulado expresamente por el artículo 4 de la ley 18.883 y que señala que aquel se rige única y exclusivamente por las estipulaciones contractuales. Permite la contratación sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias y que establecería determinadas exigencias adicionales, como "no tratarse de materias habituales que sean cometidos específicos que sean transitorios temporales".

- La interpretación que hace la contraria es errada. La norma permite, en su inciso segundo, la contratación a honorarios para labores habituales, pero, en tal caso, debe tratarse de cometidos específicos.

- Resulta jurídicamente improcedente el despido alegado porque el vínculo era a honorarios. No puede pretender beneficiarse de una situación que no depende del empleador.

- Su parte cumplió de buena fe las obligaciones que le imponía la contratación a honorarios, regulando otros beneficios para tratar de asimilar su situación a sus colegas, de lo cual ahora se aprovecha la demandante para decir que existió una relación laboral.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQNHXXLPRLX

- Existe imposibilidad legal para que los municipios del país de celebran contrato de trabajo salvo para ciertos situaciones dentro de la cual no está la demandante.

- La actora sólo estaba obligada a realizar las tareas concretas y específicas a las que se había obligado voluntariamente en razón de su profesión.

- La municipalidad se encontraba especialmente facultada para haber contratado a la actora sobre la base de honorarios según convenio celebrado con el Servicio de Salud Talcahuano. Programa de Servicio de Atención Primaria de Urgencia de Alta Resolución, SARCESFAM Penco año 2024, donde el aporte de este último correspondería al 100% de los ingresos de los funcionarios contratados. El pago de contraprestaciones se hicieron bajo el ítem Honorarios a suma Alzada. El decreto 854 del Ministerio de Hacienda publicado en el Diario Oficial con fecha 2 de diciembre de 2004, determina clasificaciones presupuestarias, incluye la glosa denominada Honorarios a suma alzada cuya definición por el Decreto 1186 del ministerio de Hacienda publicado en Diario Oficial el 18 de enero de 2008 en el sentido que "Comprende la contratación de personas naturales sobre la base de honorarios, para la prestación de servicios ocasionales y/o transitorios, ajenos a la gestión administrativa interna de las respectivas municipalidades, que estén directamente asociados al desarrollo de programas en beneficio de la comunidad, en materias de carácter social, cultural, deportivo, de rehabilitación o para enfrentar emergencias".

- Los programas municipales pueden o no continuar año a año, por tanto, se trataría, por esta razón de labores accidentales prestadas en programas o proyectos temporales.

- No se puede obviar el estatuto especial que le impide obrar con libertad a la Municipalidad en lo que respecta la contratación por contrato de trabajo, por consiguiente pagar las cotizaciones reclamadas por la actora.

- La demandante no cumplió horarios pero sí tenía un jefe directo. Pero eso no es indicio o prueba de que exista relación laboral, solo significa que el municipio se encuentra cumpliendo lo dispuesto por la ley y los señalado por la Contraloría General de la República, de verificar el cumplimiento de la jornada de los servidores a honorarios.

PRUEBA RENDIDA

(3°) La prueba incorporada da cuenta de las siguientes circunstancias:

a) Contratos a honorarios: No está controvertido por las partes que suscribieron contratos de prestación de servicios a honorarios. Se incorporaron contratos de prestación de servicios a honorarios de fecha 2 de octubre de 2018, 2 de julio de 2019, 7 de enero de 2020, anexo de fecha 1 de abril de 2021, 17 de enero de 2022. En el mismo sentido los decretos y resoluciones que aprueban la

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQNHXXLPRLX

contratación de la actora: N° 345 SIAPER de fecha 17 de enero de 2023, N° 2189 SIAPER de fecha 06 de julio de 2023.

Los contratos indican que las funciones se encuentran enmarcadas en dar fiel cumplimiento al Convenio y normativas del Ministerio de Salud para los Servicios de Urgencia de Alta Resolución.

Dan cuenta del establecimiento de turnos (tarde, noche, largo y apoyo) señalándose que “La programación horaria, designación de tareas, ejecución de control, serán determinados por el Director Técnico y Enfermera Coordinadora del Servicio de Atención Primaria de Urgencia Alta Resolución (SAR) o quien la subrogue.

Se señala que para el pago de las boletas se considerará el registro de asistencia, el cual acreditará y certificará las horas a cancelar; el informe de conformidad del personal a horarios autorizado por el Director del CESFAM.

A este respectó se cumplió con la solicitud de exhibición de dichos informes de conformidad emitidos por la actora.

Los montos a pagar se establecen por un valor horas de acuerdo a turno de trabajo.

b) Boletas de honorarios: Respecto de los honorarios pagados se acompañaron boletas de honorarios emitidas por la actora, correspondiente a las siguientes: 39, 41 y 43; todas del año 2018, 50, 52, 54, 57, 59, 61, 63, 65, 68, 71y 73; todas del año 2019, 77, 78, 80, 81, 82, 84, 85, 87, 88, 89, 91 y 92; todas del año 2020, 93, 98, 101, 102, 108, 112, 116, 121, 123, 127, 129, 133, 138 y 141; todas del año 2021, 145, 146, 148, 151, 153, 155, 156, 157, 161, 164, 167 y 170; todas del año 2022, 173, 174, 175, 178, 181, 184, 187, 192, 194, 198, 202, 206, 207, 211, 215 y 216; todas del año 2023.

c) Término del contrato: Se incorporó Carta dirigida a la actora, suscrita por doña Olga Sepúlveda Aravena, Directora de CESFAM Penco, mediante la cual se le informa término de contrato, de fecha 21 de diciembre de 2023.

d) Convenio Programa Servicio de Atención Primaria de Urgencia de alta Resolución (SAR) CESFAM: La Municipalidad acompañó las resoluciones que aprueban el Convenio del Programa Servicio de Atención Primaria de Urgencia de alta Resolución (SAR) Cesfam Penco: Resolución Exenta N°1313 año 2018 de fecha 20 de abril de 2018, Resolución Afecta N°06, de fecha 21 de marzo de 2019, Resolución Exenta N°625 año 2020 de fecha 20 de marzo de 2020, Resolución Exenta N°233 año 2021 de fecha 12 de febrero de 2021, Resolución Exenta N°799 de fecha 21 de marzo de 2022, Resolución Exenta N°1055, año 2023 de fecha 21 de marzo de 2023.

Consta que el Ministerio de Salud, a través del Servicio de Salud Talcahuano, asignó anualmente recursos destinados a financiar modalidades del funcionamiento del Programa Servicio de Atención Primara de Urgencia de alta resolución (SAR). Cesfam Penco se obliga a mantener un Servicio de Atención

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQNHXXLPRLX

Primaria de Urgencia de alta Resolución (SAR) con una dotación de profesionales para cada turno determinada en el convenio.

e) Jornada de trabajo: Los contratos a honorarios señala que la demandante se compromete a efectuar turnos. Se incorporó como exhibición de documentos solicitada a la parte demandada el registro de asistencia de la demandante de todo el periodo trabajado. En el mismo sentido se acompañaron fotografías de un cuaderno de entrega de turnos de diferentes días.

f) Vacaciones y permisos: Se incorporaron decretos de otorgamiento de feriado junto a las respectivas solicitudes. En el mismo sentido decretos de permisos especiales y de descanso reparatorio.

g) Confesión de la Municipalidad: Por la Municipalidad de Penco prestó declaración en juicio don Gerald Puchi Bizama. Expuso que el SAR pertenece a un convenio con el Servicio de Salud Talcahuano. Le entrega los recursos para que puedan funcionar. Se paga por hora y los contratos duran hasta el 31 de diciembre de cada año.

h) Confesión de la actora: Señaló que había una coordinadora y una enfermera de turno que transmitían las instrucciones. Solicitó vacaciones y permisos administrativos. Se llenaba un documento.

i) Testigos de la parte demandante: Declararon don Héctor Herrera Hernández y doña Natalia Parra Riveros. Ambos señalaron que trabajaron con la actora en el SAR de Penco. La veían todos los días. Su función era de TENS de rayos. Indicaron que la jefa era la coordinadora. Indicaron que había reloj control y tenía que marcar con huella digital.

j) Testigos de la parte demandada: Declaró Jorge Herrera Lacoste, jefe de adquisiciones del departamento de Salud de Penco y Mariana Espinoza Roa. El primero indicó que la demandante trabajó en el convenio SAR a honorarios. Afirmó que el programa tiene una duración anual. El convenio transfiere recursos para contratar recursos humanos, equipamientos e insumos. Indicó que mensualmente le reporta al Servicio los honorarios que pagan con el convenio. La dotación la define el convenio. Actualmente hay un convenio para 2024.

La segunda testigo expuso que es coordinadora convenio SAR de Penco. Expuso que las directrices del convenio indican una dotación. También el convenio establece horario de funcionamiento y las prestaciones que tienen que ejecutar. El convenio cubre el pago de las remuenraciones.

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DE DERECHO

(4°) La demandante aduce como fundamento de su demanda la existencia de uncontrato de trabajo regido por el Código del Trabajo. Es decir, pide que se declare la existencia de una relación de esa naturaleza como fundamento de las

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQNHXXLPRLX

acciones de despido injustificado, nulidad del despido y cobro de cotizaciones y prestaciones laborales.

(5°) Que, se debe tener presente que el demandante desarrolló sus servicios bajo la modalidad de convenios a honorarios que suscribió con la Municipalidad por todo el periodo que se desempeñó.

(6°) Que, las disposiciones del Código del Trabajo no se aplica a las personas que presten servicios en la Administración del Estado, centralizada y descentralizada, regidos por un estatuto especial, salvo aquellas materias no contempladas en sus respectivos estatutos y siempre que no sean contrarias a ellas.

Tratándose del personal que se desempeña a honorarios, el artículo 11 de la ley 18.883, que establece el Estatuto Administrativo de los funcionarios municipales dispone que: “Podrán contratarse sobre la base de honorarios a profesionales y técnicos de educación superior o expertos en determinadas materias, cuando deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la municipalidad; mediante decreto del alcalde. Del mismo modo se podrá contratar, sobre la base de honorarios, a extranjeros que posean título correspondiente a la especialidad que se requiera.

Además, se podrá contratar sobre la base de honorarios, la prestación de servicios para cometidos específicos, conforme a las normas generales.

Las personas contratadas a honorarios se regirán por las reglas que establezca el respectivo contrato y no les serán aplicables las disposiciones de este Estatuto.”

(7°) Para estos casos en especial, nuestra Excelentísima Corte Suprema a través de su reiterada jurisprudencia ha optado por aplicar el Código del Trabajo a aquellos funcionarios a honorarios que, a la luz del principio de la primacía de la realidad, desempeñan funciones que van más allá del artículo 4 de la ley 18.883 antes transcrito. En otros términos, se ha uniformado la jurisprudencia, indicando que corresponde calificar como vinculaciones laborales, sometidas al Código del Trabajo, a las relaciones habidas entre una persona natural y un órgano de la Administración del Estado, en la medida que dichas vinculaciones se desarrollen fuera del marco legal que establece –para el caso- el artículo 4° de la Ley N° 18.883, que autoriza la contratación sobre la base de honorarios cuando a) deban realizarse labores accidentales y que no sean las habituales de la institución; y b) prestación de servicios para cometidos específicos, todas estas funciones en la medida que se conformen a las exigencias establecidas por el legislador laboral para los efectos de entenderlas reguladas por la codificación correspondiente.

En consecuencia, para poder calificar la relación habida entre las partes como una relación laboral regida por el Código del Trabajo, resulta necesario que se trate de una prestación de servicios fuera de los términos del citado artículo 4 y que reúna con los requisitos de una relación laboral, específicamente con el vínculo de subordinación y dependencia y demás elementos propios de un Contrato de Trabajo.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQNHXXLPRLX

(8°) De acuerdo a los documentos detallados, la demandante prestó servicios en virtud de sucesivos contratos a honorarios. En base a estos documentos, lo declarado por los testigos y los convenios de la municipalidad con el Servicio de Salud Talcahuano, sus funciones se enmarcan en el denominado programa de "Servicio de Atención Primara de Urgencia de alta resolución (SAR)" en virtud de un convenio de colaboración con el Ministerio de Salud que otorga financiamiento para cumplir atenciones de salud con esos recursos. Dicho convenio se ha renovado anualmente y se mantiene actualmente.

(9°) Consta de la prueba reseñada que los servicios se ejecutaron bajo las características propias de un contrato de trabajo. Tenía reloj control y registro de asistencia. Para sus labores se le suministraban todos los implementos y materiales. Estaba bajo la dependencia de una enfermera coordinadora. A lo que se añade que se le reconocen derechos propios de una relación laboral regulada en el Código del Trabajo como feriado y derecho a reposo médico.

(10) De acuerdo los hechos de que da cuenta la prueba rendida, se concluye que los servicios prestados por la demandante no se encuadran con el marco regulatorio de la contratación a honorarios, esto es, cometidos específicos o labores no habituales, ya que, pese que la Municipalidad se financia por medio de un convenio con el Servicio de Salud Talcahuano que se renueva anualmente, aquel tiene el carácter de permanente y se encuentra vigente también para este año.

(11°) En conclusión, la vinculación se ejecutó bajo subordinación y dependencia, fuera del marco legal del artículo 4 de la Ley 18.883, por lo que, según se ha Unificado la Jurisprudencia por Excma. Corte Suprema, se aplican los artículos 7 y 8 del Código del Trabajo en relación con el primero del mismo cuerpo legal, debiendo regirse la relación por el Código del Trabajo, lo que lleva a declarar que se ha existido un contrato de trabajo entre las partes.

(12°) Como consecuencia de lo anterior, considerando que entre las partes ha existido un contrato de trabajo, el término del mismo no se ajustó a la normativa contenida en el Código del Trabajo, por lo que constituye un despido efectuado sin las formalidades legales e injustificado.

No obstante lo anterior, no procede la nulidad del despido, cuestión que ha sido unificada por la Excma. Corte Suprema en atención a la especial situación en que se encuentran los órganos de la administración pública frente a la sanción de nulidad del despido, que no pueden concurrir del mismo modo que los particulares a convalidar el despido y sustraerse de sus efectos hasta que se declara la existencia de la relación laboral.

(13°) En relación con lo anterior, en cuanto a las cotizaciones de seguridad social se tiene presente lo establecido en la ley 21.133 que reguló la obligación de cotizar para las personas que hayan emitido boletas a honorarios. Por tanto, aun que en los hechos se califique que existió un contrato de trabajo, se trata de una institución pública, frente a la cual la emisión de boletas de honorarios hace obligatorio para la parte pagarse sus cotizaciones. Si no lo hizo, no se le puede

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQNHXXLPRLX

atribuir el pago a la Municipalidad pues operó la voluntad de la propia trabajadora de no hacerlo.

(14°) Que se debe pagar el feriado demandando conforme al derecho que establece el artículo 73 del Código del Trabajo. El total del feriado devengado por todo el periodo de la relación laboral fueron 78 días hábiles. De acuerdo a los certificados de otorgamiento de feriado se otorgaron durante la relación laboral 60 días hábiles de feriado y lo que se adeuda son 18 días hábiles. Se le adeuda $704.314.

RESOLUCIÓN

Por lo anterior, en mérito de lo expuesto y lo dispuesto en los artículos 6 y 7 de la Constitución Política de la República, 10 del Código Orgánico de Tribunales 1, 73, 420, 445, 446 a 459 del Código del Trabajo y 1698 del Código Civil se declara:

I.- Que se declara que existió un contrato de trabajo entre la demandante CAROLINA STEFANI MATAMALA AREVALO y la demandada MUNICIPALIDAD DE PENCO desde el 18 de octubre de 2019 hasta el 31 de diciembre de 2023.

II.- Que, como consecuencia de lo anterior se declara injustificado el despido y se condena a la demandada a pagar a la actora las siguientes sumas:

a) $880.393 por indemnización sustitutiva del aviso previo.

b) $4.401.965 por indemnización por años de servicio.

c) $2.200.982 de recargo del 50% de la indemnización por años de servicio.

e) $704.304 por feriado adeudado.

III.- Que en todo lo demás se rechaza la demanda.

IV.- Cada parte pagará sus costas.

Notifíquese a las partes por correo electrónico.

Regístrese y archívese en su oportunidad.

RIT O-175-2024

RUC 24- 4-0547774-9

Dictó don FERNANDO ANDRES STEHR GESCHE, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQNHXXLPRLX

En Concepción a tres de julio de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución precedente.

Fernando Andrés Stehr Gesche
Juez
Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción
Tres de julio de dos mil veinticuatro
18:22 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: MQNHXXLPRLX

PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE

Concepción, doce de julio de dos mil veinticuatro.

En mérito de lo expuesto, **se acoge** el recurso de aclaración, rectificación o enmienda interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 03 de julio de 2024, la cual se corrige en su parte resolutiva en la forma siguiente:

*I.- Que se declara que existió un contrato de trabajo entre la demandante CAROLINA STEFANI MATAMALA AREVALO y la demandada MUNICIPALIDAD DE PENCO desde el **1 de octubre de 2018** hasta el 31 de diciembre de 2023.*

Se mantiene en lo demás.

Notifíquese a las partes por correo electrónico, si estuviesen registrados.

RIT O-175-2024

RUC 24- 4-0547774-9

Proveyó don FERNANDO ANDRES STEHR GESCHE, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción.

En Concepción a doce de julio de dos mil veinticuatro, se notificó por el estado diario la resolución precedente.(jch)

Fernando Andrés Stehr Gesche
Juez
Juzgado de Letras del Trabajo de Concepción
Doce de julio de dos mil veinticuatro
13:31 UTC-4

Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en http://verificadoc.pjud.cl

Código: XXCLXXSLSXT